

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

26 de febrero de 2009

Ingeniero
Gilberto Cruz Olmedo
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA	26/02/09
HORA	4:26
Recibido por	Maribel Sosa
Clave/Archivo	SIGET - 171

Estimado Ingeniero Cruz:

Por este medio le comunicamos que la Junta de Directores de esta Superintendencia, emitió el siguiente acuerdo, que literalmente dice:.....

“ACUERDO No. 42-E-2009

LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, a las dieciséis horas del día veintiséis del mes febrero del año dos mil nueve.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, establece que son atribuciones de la SIGET las siguientes: “c) *Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad (...)*”; y “r) *Realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general*”.
- II. De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Electricidad (LGE), la Unidad de Transacciones (UT) tendrá por objeto operar el sistema de transmisión, mantener la seguridad del sistema y asegurar la calidad mínima de los servicios y suministros; asimismo, tendrá por objeto operar el mercado mayorista de energía eléctrica.

Por otra parte, el citado artículo también establece que las normas de operación del sistema de transmisión y administración del Mercado Mayorista deberán estar contenidas en el Reglamento de Operación que para esos efectos elabore la Unidad de Transacciones y apruebe la Junta de Directores de la SIGET.
- III. El Artículo 45 de la LGE dispone que en casos de emergencia, todos los operadores deberán de poner a disposición de la UT el control de sus equipos. Asimismo, los costos resultantes de la operación en estos casos serán cubiertos de acuerdo a la metodología establecida por la UT, quien determinará las circunstancias que podrán

considerarse como de emergencia; dichas circunstancias deberán estar relacionadas con la resolución de fallas generalizadas en el sistema.

- IV. El artículo 55 de la referida Ley establece que la UT operará un Mercado Regulador del Sistema, en adelante MRS, para mantener en todo momento el balance entre la oferta y demanda de energía eléctrica.
- V. Por otra parte, en cumplimiento de la regla 10.10.3.3. del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, el catorce de diciembre de dos mil cinco, el Ingeniero Benjamín Mejía Duarte, en representación de la UT, remitió copia del contrato de Reserva Fría por confiabilidad suscrito con la Sociedad Duke Energy Internacional El Salvador, S. en C. de C.V., adjudicado mediante la licitación pública internacional UT-RFC-001-2005, para la prestación de dicho servicio desde el uno de enero de dos mil siete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho ambas fechas inclusive. Dicho plazo se modificó mediante el Acuerdo No. 299-E-2008 de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, en el sentido de prorrogar la vigencia del mismo por un mes comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de enero de dos mil nueve, en los mismos términos y condiciones.
- VI. El día veintisiete de enero de dos mil nueve, la ingeniera Sandra Ingrid Chávez de Mendoza, en representación de la UT, remitió nota con referencia 0121/09 en la que solicitó que la SIGET autorizara la renovación del contrato de Servicio Auxiliar de RFC, en los nuevos términos y condiciones negociados por la UT y la sociedad Duke Energy Internacional El Salvador, S. en C. de C.V., para el período comprendido entre el uno de febrero de dos mil nueve y el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, ambas fechas incluidas.

Asimismo, por medio de nota 0132/09, la UT expresó que tomando en consideración que la prórroga del contrato vigente finalizaba el treinta y uno de enero de dos mil nueve, y con el objeto de mantener la actual confiabilidad del sistema, solicitaban prorrogar dicho contrato de RFC por ocho días, en los mismos términos y condiciones. Agregó que dicho período comprendería desde el primero hasta el ocho de febrero de dos mil nueve, ambas fechas inclusive.
- VII. En virtud de lo expuesto por la UT, por medio de Acuerdo No. 22-E-2009 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve y, a fin de contar con un plazo razonable para analizar y resolver las peticiones de la UT, se consideró necesario prorrogar la vigencia del contrato de Prestación de Servicio Auxiliar de Reserva Fría por Confiabilidad suscrito entre las sociedades UT, S.A. de C.V. y Duke Energy Internacional El Salvador, S. en C. de C.V., en los mismos términos y condiciones, por un plazo de ocho días calendario que comprendería desde el día uno de febrero de dos mil nueve hasta el día ocho de febrero del mismo año.
- VIII. El día seis de febrero de dos mil nueve, por medio de nota de referencia 142/09, la UT solicitó la autorización de la SIGET para prorrogar el contrato de RFC con la sociedad Duke Energy Internacional El Salvador, S. en C. de C.V. hasta el día veintiocho de febrero de dos mil nueve, en los términos y condiciones actuales. Según carta remitida el día seis de los corrientes, Duke Energy Internacional El Salvador, S. en C. de C.V. manifestó su anuencia a la referida prórroga.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. 29-E-2009 de fecha seis de febrero de dos mil nueve, se prorrogó la vigencia del referido contrato, en los mismos términos y condiciones, hasta el día veintiocho de febrero de dos mil nueve. Además, se requirió a la sociedad UT, S.A. de C.V. que remitiera a la SIGET la información y documentación que respaldara los cambios propuestos a los términos y condiciones del contrato de RFC.

El día trece de febrero de dos mil nueve, la UT presentó nota de referencia 0189/09 mediante la cual anexó la documentación requerida en el Acuerdo No. 29-E-2009.

IX. Con base en lo antes expresado, se formulan las siguientes consideraciones:

a. Precio Ofertado de la Potencia.

La UT propone que el precio de la capacidad sea el Cargo por Capacidad regulado y aprobado por la SIGET.

Al respecto, se advierte que el precio de la potencia consignado en el contrato suscrito entre la UT y Duke Energy Internacional El Salvador, S. en C. de C.V. de CINCO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por kW-mes (US\$5.54/kW-mes), es el valor que se ha reconocido a las unidades que han prestado el servicio auxiliar de RFC desde que se instituyó dicha figura en el Mercado Mayorista desde marzo del año dos mil tres.

Por otra parte, mediante el Acuerdo No. 21-E-2009 de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, se prorrogó el valor de SEIS PUNTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por kW-mes (US\$6.74/kW-mes) como pago por potencia en los contratos de largo plazo por proceso de libre concurrencia que sean aprobados por la SIGET durante el año dos mil nueve. Asimismo, el Precio Base de la Potencia mencionado anteriormente es el que se aplicaría en el Mercado Mayorista como Cargo por Capacidad en el Mercado Mayorista, en caso estuviera vigente el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción (ROBCP).

b. Costo Variable de la Energía Generada.

Al analizar la propuesta de la UT, se advierte que la modificación de las eficiencias que se reconozcan para efectos de la determinación del costo variable de las unidades de RFC está acorde con la modificación al numeral 10.10.4 en lo concerniente a la definición del costo variable (CV_c) aprobada mediante el Acuerdo No. 294-E-2007 que establece que *“el generador declarará la eficiencia de las unidades generadoras o GGP ofertados en kWh/galón. Para ello los oferentes proporcionarán las eficiencias de los equipos a diferentes regímenes de carga certificados por un técnico perito externo al oferente del servicio y aceptado por la UT”*.

Por otra parte, las eficiencias propuestas resultan, en términos generales, mejores que las reconocidas actualmente, estimándose que implican una reducción de consumo de combustible reconocido en torno a un 6% para condiciones de operación similares a las del año dos mil ocho. En consecuencia, la actualización de las eficiencias tendrá efectos favorables tendientes a la reducción del costo variable reconocido a las unidades que prestan el servicio de RFC; tanto mayores serán esos efectos cuanto más altos resulten los precios del combustible según su evolución durante el presente año.

c. Penalizaciones.

La UT propone establecer la penalización en caso de falla en un monto máximo equivalente al pago de sesenta días de servicio de RFC; asimismo, propone aumentar a sesenta días el período máximo de falla para dar por terminado el contrato, lo cual se adecua al texto de la regla 10.10.12 del ROSTMM.

d. Costos de transporte de combustible.

La propuesta corresponde a una actualización de los costos de dichos servicios, de conformidad con las verificaciones correspondientes efectuadas por la UT.

5. Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

La UT propone eliminar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato en vista que el generador que presta el servicio de RFC siempre resulta acreedor en las liquidaciones del Mercado Mayorista.

Al respecto, debe mencionarse que la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, tal como su denominación lo indica, está prevista para garantizar que el proveedor del servicio de RFC cumplirá con todas las obligaciones contraídas en virtud del contrato, además de las obligaciones estipuladas en la Ley General de Electricidad, su Reglamento, el ROSTMM y cualesquiera Acuerdos que haya emitido o emita la SIGET. Asimismo, dicha garantía cubre el incumplimiento de la oferta del generador a la vez que garantiza que el servicio de RFC contratado será entregado y recibido a entera satisfacción.

De conformidad con la Ley General de Electricidad, la UT es responsable de mantener en todo momento el balance entre la oferta y la demanda de energía eléctrica en el Mercado Regulador del Sistema. Además de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la referida Ley, la UT es la responsable de mantener la seguridad del sistema.

Por consiguiente, la UT debe analizar y concluir sobre las implicaciones de esta propuesta y examinar los mecanismos a través de los cuales se garantice el cumplimiento de las responsabilidades que le corresponden a esta sociedad de acuerdo con la Ley General de Electricidad.

POR TANTO, de conformidad con los artículos 5 letras c) y r) y 33, 45 y 55 de la Ley General de Electricidad, y con base en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, esta Junta de Directores, ACUERDA:

- I. Aprobar la prórroga del Contrato de Prestación del Servicio Auxiliar de Reserva Fría por Confiabilidad entre la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. y Duke Energy International El Salvador, S. en C. de C.V., bajo las condiciones expuestas en el considerando IX de este Acuerdo;
- II. Notifíquese. “Argüello T.” “W. Jiménez” “O.A. Avilés” “R. Atanacio C.” “Rubricadas”.



SIGET

Atentamente,

Ingeniero Giovanni Hernández
Gerencia de Electricidad

